

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

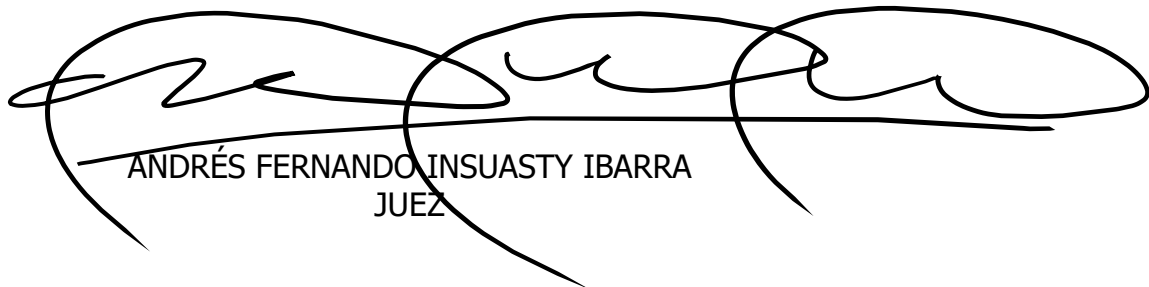
1. Sería el caso continuar con el trámite del proceso, así como entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la pasiva en contra del auto que libró mandamiento de pago (fl.26), y en contra de la decisión calendada 31 de enero de 2020 (fl.73), sino fuera porque atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte actora a través de correos electrónicos calendados 28 y 29 de octubre y 2 de diciembre de la presente anualidad, así como revisado el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, y la Página de Consulta de Procesos Unificada, encuentra el Despacho que el auto de 19 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, así como del recurso de reposición presentado, en los términos del inciso segundo del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ídem, y con lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no fue debidamente notificado a las partes por estado como corresponde, así como tampoco se encuentra acreditado el envío del escrito del recurso de reposición y de excepciones de mérito a la parte actora por un canal digital, como lo señala el Decreto en mención.

2. Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y atendiendo el debido proceso, se requiere al señor secretario para que proceda a notificar por estado el auto calendado 19 de agosto de 2020 como corresponde, verificando que la referida actuación quede registrada y pueda ser consultada por las partes a través de la Página de Consulta de Procesos Unificada, así mismo para que remita a la parte actora mediante correo electrónico, los escritos del recurso de reposición y de excepciones de mérito presentados por la parte demandada, en los términos establecidos en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como correr el traslado del referido recurso en los términos del inciso segundo del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ídem, dejando las constancias respectivas. Una vez hecho lo cual ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

3. Agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Latam Credit Colombia, el 9 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

4



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 a la hora de las 8:00
a.m.
15 DICIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cd357887a7260bbdcaad87ad45705d1b9b2c8c62890c72cccf98ed808b
dff65b**

Documento generado en 14/12/2020 04:04:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**